

**PRÓRROGA No. 1 Y ADICIÓN No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 276-2026 CPS-P (152311), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y SAUL JOSE MARTINEZ FLOREZ.**

Entre los suscritos, de una parte, **CLAUDIA VERÓNICA COLLANTE DUSSÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.382.371, en calidad de Alcaldesa Local de Tunjuelito, en virtud del nombramiento realizado por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., mediante Decreto No. 310 del 7 de julio de 2025, debidamente posesionada de acuerdo con Acta de Posesión No. 250 del 7 de julio de 2025 con efectividad desde el 09 de julio de 2025, quien actúa como ordenadora del gasto en nombre del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO, como consecuencia de la delegación de la capacidad para contratar otorgada por el Decreto 374 de 21 de junio de 2019 expedido con base en lo dispuesto en el Decreto ley 1421 de 1993 y lo señalado en el artículo 11 del Acuerdo Distrital 740 de 2019, quien en lo sucesivo se denominará EL FONDO, de una parte, y por la otra **SAUL JOSE MARTINEZ FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 92.185.080, quien en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido en suscribir la presente modificación contractual de tipo PRÓRROGA No. 1 y ADICIÓN No.1 al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 276-2026 CPS-P (152311), que se registrará por las cláusulas que se describen más adelante, previas las siguientes consideraciones: **PRIMERA:** Que el día 29 de enero de 2026, a través de la plataforma del SECOP II, las partes suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios profesionales 276-2026 CPS-P (152311), cuyo objeto consiste en: “**APOYAR JURÍDICAMENTE A LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE TUNJUELITO CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES A SU CARGO.**”. **SEGUNDA:** Que el plazo de ejecución del contrato se pactó en CINCO (5) MESES, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, plazo que se causó a partir del 02 de febrero de 2026 hasta el 01 de julio de 2026. **TERCERA:** Que el valor del contrato fue pactado en la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000). **CUARTA:** Que el día 19 de junio de 2026, a través del radicado No. **20265620007193**, el Apoyo a la Supervisión designado solicitó **PRORROGAR** el término de ejecución del contrato en **UN (1) MES** y **ADICIONAR** al valor del contrato la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.600.000)**, solicitud que cuenta con certificado de disponibilidad presupuestal **CDP No. 939 del 30 de junio de 2026**, expedido para amparar la mencionada adición presupuestal, con base en la siguiente justificación: “*En el marco del Proyecto 2900 “Tunjuelito Promueve Entornos Seguros para la Ciudadanía”, se mantiene vigente la necesidad institucional de contar con apoyo profesional jurídico para la Junta Administradora Local (JAL), en tanto se requiere fortalecer los procesos de comunicación institucional, la gestión documental, el acompañamiento a las sesiones ordinarias y extraordinarias y la correcta atención a la ciudadanía, en concordancia con el ejercicio de las funciones de control político y participación ciudadana. En este sentido, persisten actividades esenciales como la implementación de estrategias de comunicación interna y externa, el apoyo en la organización y desarrollo de sesiones, la elaboración, revisión, radicación y archivo de documentos oficiales, la depuración y control del archivo de gestión, la orientación a la ciudadanía, la participación en reuniones estratégicas y el seguimiento a compromisos institucionales, las cuales resultan indispensables para garantizar la trazabilidad de las actuaciones y la adecuada gestión administrativa de la JAL. La continuidad de este apoyo jurídico es necesaria para asegurar la articulación efectiva entre la JAL, la Alcaldía Local y el Fondo de Desarrollo Local, así como para garantizar la correcta ejecución de las actividades asociadas al Proyecto 2900, particularmente aquellas relacionadas con el fortalecimiento institucional, la transparencia, el acceso a la información y la participación ciudadana. Así mismo, se requiere mantener el acompañamiento en la consolidación de información, elaboración de informes, seguimiento a actividades, organización documental y cumplimiento de obligaciones administrativas, lo cual permite soportar la toma de decisiones y el desarrollo de las estrategias de inspección, vigilancia y control en el territorio. La interrupción del servicio generaría afectaciones relevantes en la continuidad de las sesiones, debilidades en los procesos de comunicación institucional, retrasos en la gestión documental y en la atención de requerimientos ciudadanos, así como riesgos en la trazabilidad de la información y en el cumplimiento de las funciones de la JAL, impactando la ejecución del proyecto y la capacidad operativa de la dependencia. De manera*”

**PRÓRROGA No. 1 Y ADICIÓN No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 276-2026 CPS-P (152311), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y SAUL JOSE MARTINEZ FLOREZ.**

*complementaria, se resalta que las actividades han sido ejecutadas de forma adecuada; no obstante, la justificación de la continuidad se fundamenta en la vigencia de la necesidad institucional y en la importancia de garantizar el adecuado funcionamiento jurídico-administrativo de la JAL en el marco del Proyecto 2900.*

## ***JUSTIFICACIÓN JURÍDICA***

*La presente modificación contractual se fundamenta en los principios, disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y lineamientos doctrinales que regulan la contratación estatal, particularmente aquellos orientados a garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la continuidad de la gestión pública y la adecuada ejecución de los contratos celebrados por las entidades estatales.*

*En primer lugar, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 establece:*

*"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines".*

*De igual manera, el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 dispone:*

*"Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato."*

*Las disposiciones anteriormente citadas evidencian que la contratación estatal constituye un instrumento para la satisfacción de necesidades públicas y el cumplimiento de los cometidos estatales, razón por la cual las entidades públicas se encuentran facultadas para adoptar las medidas necesarias que permitan garantizar la continuidad y adecuada ejecución de los contratos cuando subsistan las circunstancias que dieron origen a su celebración.*

*Asimismo, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 prevé: "Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales."*

*En desarrollo de dicha facultad, la jurisprudencia y la doctrina administrativa han reconocido la posibilidad de introducir modificaciones a los contratos estatales cuando ello resulte necesario para garantizar el cumplimiento de los fines públicos perseguidos con la contratación.*

*Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto No. 1952 del 13 de agosto de 2009, precisó: "Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado".*

*De igual forma, la Corte Constitucional señaló que:*

*"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato".*

*En el mismo sentido, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-581 de 2024, reiteró que la modificación de los contratos estatales constituye una medida excepcional y expresó:*

*"Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tiene carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatar que la causa de la modificación es real y cierta".*

*Adicionalmente, el mismo concepto establece que toda modificación contractual debe observar determinados límites jurídicos, señalando expresamente que:*

*"La motivación y justificación de la modificación (...) constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido".*

*Igualmente, Colombia Compra Eficiente recordó que la modificación contractual debe respetar límites materiales y no puede alterar la esencia del negocio jurídico, indicando:*

*"No podría aceptarse un poder ilimitado o absoluto de modificación (...). Por ello la modificación no podrá afectar el núcleo esencial del objeto, o la naturaleza global del contrato".*

*Así mismo, señaló que las causas que justifican la modificación:*

**PRÓRROGA No. 1 Y ADICIÓN No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 276-2026 CPS-P (152311), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y SAUL JOSE MARTINEZ FLOREZ.**

*"Deben obedecer al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever, con una diligencia debida, que hagan imperiosa o necesaria la modificación de algunas estipulaciones del contrato".*

*Y agregó que debe existir:*

*"Una necesidad de servicio público que justifique la modificación" y que dicha circunstancia debe encontrarse "justificada en los estudios previos y en la debida motivación del contrato modificatorio".*

*Por otra parte, Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-303 de 2024, precisó respecto de las prórrogas contractuales que:*

*"La prórroga del contrato puede definirse como la modificación que las partes acuerdan de uno de los elementos del contrato, como es el plazo, en el sentido de ampliarlo o extenderlo", reconociendo que las entidades estatales pueden acudir a esta figura cuando resulte necesaria para asegurar el cumplimiento de los fines estatales y la adecuada ejecución contractual.*

*Que el inciso 2° del párrafo único del Art. 40 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial (...) expresado este en SMLV.*

*Que como consecuencia de lo anterior se realizó análisis del porcentaje del valor de la adición, incluyendo las anteriores si las hubiere con respecto al contrato inicial en SMLV, así:*

*Análisis del porcentaje del valor de la adición, incluyendo las anteriores si las hubiere con respecto al contrato inicial en SMLV, cuando aplique:*

*Valor contrato en SMLV: 15,99*

*Valor máximo para adición en SMLV: 7,99*

*Valor adición solicitada en SMLV: 3,20*

*Por lo anterior, se requiere la Adición y Prórroga No. 1 al contrato, por un término de (1) mes (es) y por un valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (§ 5.600.000). QUINTA: Que, mediante el Formato de Solicitud de Modificación Contractual, la Supervisora del contrato autorizó la presente modificación. SEXTA: Que el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 consagra: "Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la constitución y la Ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración". PARÁGRAFO.- "(...) Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales." SÉPTIMA: Que, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "... evitar la paralización, la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación...", entre otros. OCTAVA: Que, en relación con la viabilidad de modificar los contratos estatales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicación No. 11001-03-06-000- 2009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo. ha considerado que: "En general, es válido afirmar que la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública. La organización del Estado, los procedimientos, el reparto de competencias, la actuación material de sus agentes, etc., están concebidos para el cumplimiento de sus fines, como aparece en el artículo 2° de la Constitución Política. La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y*

**PRÓRROGA No. 1 Y ADICIÓN No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 276-2026 CPS-P (152311), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y SAUL JOSE MARTINEZ FLOREZ.**

de los fines generales del Estado”. De esta forma, es posible afirmar que las modificaciones al contrato estatal son posibles, siempre y cuando se realicen con el fin de obtener la consecución del objeto del contrato estatal y la finalidad pública, como consecuencia lógica. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil; señalados en el Concepto 220174825 de 2017 de la Secretaría Jurídica Distrital - Dirección Distrital de Doctrina Asuntos Normativos, coinciden en establecer que, para las modificaciones contractuales, es necesario que exista una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente a la mera voluntad de los contratantes que dicha modificación sea “en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Igualmente, en el mismo concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración”. **NOVENA:** Respecto a la prórroga, el Consejo de Estado ha precisado que esta modificación contractual, contiene lo siguiente: “(...) Por regla general, el vencimiento del plazo estipulado es una de las causas de terminación del contrato. Sin embargo, en cuanto no está prohibido, el plazo estipulado en el contrato se puede ampliar o prorrogar mediante acuerdo de las partes. No existe prohibición legal para la prórroga del plazo de los contratos estatales; por el contrario, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, se puede concluir que está permitida, pues esa norma establece la regla general de la libertad en las estipulaciones. De modo que de esas disposiciones (sic) se puede concluir que en los contratos estatales es posible la prórroga si la respectiva entidad considera que mediante esa figura se cumplen los fines estatales, conforme a lo indicado en los artículos 3° a 5° de la misma ley, el orden público, los principios y finalidades de la misma ley y a los de la buena administración. La prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se pueden modificar por acuerdo de las partes. En relación con los contratos estatales la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en la posibilidad de su prórroga, aunque también en la exigencia de que se pacte antes del vencimiento del plazo inicialmente establecido en el contrato...”. **DÉCIMA:** Que la solicitud es jurídicamente viable y conforme a lo anterior, las partes:

**ACUERDAN:**

**CLÁUSULA PRIMERA:** PRORROGAR el plazo de ejecución en UN (1) MES contados a partir del 02 de julio de 2026 hasta el 01 de agosto de 2026.

**CLÁUSULA SEGUNDA:** ADICIONAR el valor del contrato en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 5.600.000).

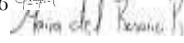
**CLÁUSULA TERCERA:** Para efectos legales y fiscales, el valor total del contrato con la presente prórroga y adición suma el valor de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$33.600.000).

**CLÁUSULA CUARTA:** El contratista se compromete a ampliar la Garantía de conformidad con los amparos inicialmente pactados en el contrato primigenio al tiempo prorrogado y al valor adicionado. La póliza deberá ser cargada en el SECOP II, para su respectivo trámite de aprobación por parte de la entidad.

**CLÁUSULA QUINTA:** PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. La presente prórroga y adición se entiende perfeccionada con la aceptación electrónica de las partes en el sistema electrónico-Portal SECOP II -

**PRÓRROGA No. 1 Y ADICIÓN No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 276-2026 CPS-P (152311), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y SAUL JOSE MARTINEZ FLOREZ.**

**CLÁUSULA SEXTA:** Las demás cláusulas del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 276-2026 CPS-P (152311) conservarán su vigencia.

Elaboró: Yeni Hurtado Velasco – Contratista - CPS 119-2026   
Revisó: María Del Rosario Ramírez Rincón– CPS 128-2026   
Revisó: María Margarita Palacios Ramos Contratista-CPS 035-2026 